



Gobierno Regional
del Callao

COPIA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA C
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 570 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 JUN. 2015

VISTOS:

El Expediente N° 09744 de fecha 13 de Febrero 2015, GLADYS MARLENE TORO PAZ DE FLORES, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7456 de fecha 29 de Diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7456 de fecha 29 de Diciembre de 2014, se declaró improcedente la solicitud efectuada por GLADYS MARLENE TORO PAZ DE FLORES, en su calidad de profesora en la Institución Educativa N° 4006 Santa Rosa de América - Callao, en lo concerniente al otorgamiento del pago y reintegro por concepto de refrigerio y movilidad conforme a ley.

La Resolución Directoral Regional N° 7456 de fecha 29 de Diciembre de 2014, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 28 de Enero de 2015, conforme obra en autos a folios 28. Atendiendo a la notificación efectuada GLADYS MARLENE TORO PAZ DE FLORES, con fecha 13 de Febrero de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, se pretende cuestionar el marco legal que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad según la expuesto en el recurso impugnatorio, deben pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Mediante el D.S. N° 025-85-PCM se otorgo una asignación única de Cinco Mil soles (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los obreros permanentes eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante lo contenido en el último párrafo del artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se preciso que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al



trabajador público, se fijara en "cinco millones de intis" (U. 5'000,000) monto que incluye lo
disposiciones por las D. S. N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo.

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

que entra ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un
supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo su mandato jurídico
se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso,
pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicadas
por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional
(<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Bajo ese contexto, en el párrafo precedente es de aplicación lo prescrito en el numeral
1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento
Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con
respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y
de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por cuya razón resulta aplicable,
para este caso, lo contenido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiéndose por tanto,
desestimarse el recurso.

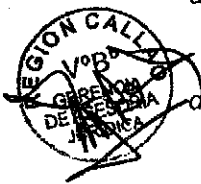
Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone
cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la
resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un
alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por
lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución
incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley
del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto
por GLADYS MARLENE TORO PAZ DE FLORES, contra la la Resolución Directoral
Regional N° 7456 de fecha 29 de Diciembre de 2014, teniéndose por agotada la vía
administrativa.**

**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación
de la presente Resolución.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL**